



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 035

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25/8/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	201800404	R.D.	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO Y OTROS	ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN Y OTROS	RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, realizada por la apoderada de la parte actora. REQUERIR a la apoderada de la parte actora MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO para que en el término de diez (10) posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar su información; en especial, su dirección de correo electrónico, en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.	24/08/2020	1	0
410013333006	20190010500	R.D.	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión. SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.	24/08/2020	1	0

410013333006	20190013400	N.R.D.	DIANA MARCELA QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día martes 15 de septiembre de 2020, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído entre otro.	24/08/2020	1	0
410013333006	20200009100	REPETICION	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ADAM ENRIQUE GONZALEZ POLO	AUTO ADMITE DEMANDA	24/08/2020	1	0
410013333006	20200009500	N.R.D.	EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS	NACION –MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	REQUERIR al abogado SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO, para que en el término de tres (3) días: I) Actualice sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el mencionado acuerdo, información que debe coincidir con el correo de remisión de la demanda sardino2008@hotmail.com, de lo cual informará al Despacho dentro del mismo término inicial, allegando la constancia de rigor, junto con el siguiente requerimiento. II) Entregue copia electrónica o digital de todos los documentos (demanda, anexos, y subsanación), vía correo electrónico en forma simultánea a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a ésta	24/08/2020	1	0
410013333006	20200009900	CONTROVERSIAS CONTRACTUA LES	SEGUROS DEL ESTADO S.A	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA - ENTRE OTROS	24/08/2020	1	0

410013333006	20200010100	N.R.D.	SONIA SIERRA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	24/08/2020	1	0
410013333006	20200010400	R.D.	LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	24/08/2020	1	0
410013333006	20200010500	NULIDAD	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	MUNICIPIO DE PALERMO	AUTO ADMITE DEMANDA	24/08/2020	1	0
410013333006	20200012800	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	FLOR YANITH TRIVIÑO PORTILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, realicen una manifestación expresa sobre el valor a conciliar correspondiente a la suma de \$ 1.663.652, señalado en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el día 30 de julio de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El memorial de manifestación expresa deberá ser remitido en forma simultánea y en un mismo acto, al buzón electrónico de este Despacho, al extremo procesal opuesto y al Ministerio Público, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.	24/08/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE AGOSTO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ARSENIO REPISO VANEGAS DE SAN AGUSTÍN, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180040400

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora, a través de memorial remitido el 24 de julio de 2020 desde la dirección de correo miramirez1612@gmail.com a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co¹ solicita aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, toda vez que no comparte la decisión del Despacho de excluir del cumplimiento de la condena a la aseguradora CONFIANZA S.A., llamada en garantía de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., en virtud del contrato de seguro POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.07 RC 000683 la cual se encontraba vigente entre el 21 de abril de 2016 y al 21 de abril de 2017.

El fundamento de la petición es que la llamada en garantía no propuso excepción en dicho sentido, guardó silencio en la etapa de alegaciones finales y porque en tratándose de pólizas de responsabilidad civil, independiente de la naturaleza de los perjuicios reclamados, tiene la obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado; así:

*“la aseguradora tuvo la oportunidad procesal para formular las excepciones a su favor, además se trata de una responsabilidad organizacional objetiva, que está amparada y conforme la jurisprudencia tanto del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, la aseguradora está obligada a mantener indemne al asegurado, obviamente dentro del límite máximo asegurado, sin importar la naturaleza de los daños y perjuicios reclamados, pues **aun cuando se pacten o se excluyan en los contratos de seguros el “cobrimiento de pago de perjuicios morales o inmateriales, LUCRO CESANTE, daño emergente”, en tratándose de pólizas de responsabilidad civil como la expedida por CONFIANZA S.A. a favor de EMCOSALUD, al resultar condenado por responsabilidad civil el asegurado, y la aseguradora está obligada a mantener indemne su patrimonio.***

Teniendo en cuenta que la POLIZA DE SEGUROS citada es de RESPONSABILIDAD CIVIL, y considerando lo señalado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con Ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC20950-2017. Radicación N°05001-31-03-005-2008-00497-01 del Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se tiene con absoluta claridad que independientemente de los conceptos por los cuales se le reconozca o llegue a reconocérsele a los demandantes a título de indemnización los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a ellos provenientes del asegurado, la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL se afectará, y la aseguradora está en la obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado, pues en voces de la Corte Suprema de Justicia “en una interpretación sistemática con el precepto 1127, y partiendo de la enunciada libertad contractual, coligió que cuando el último alude a los «perjuicios patrimoniales», esa categoría se hallan comprendidos los detrimentos extrapatrimoniales de la víctima, que toman la connotación de materiales para el asegurado, dada la afectación patrimonial que para él dimana de su deber de resarcir, de la cual la aseguradora se comprometió a mantenerlo indemne al contratar la especie de seguro que se analiza.”²

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la actualización de la información en el Registro Nacional de Abogados

Desde la expedición de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado” se exigió como deber a los profesionales del derecho registrar su domicilio profesional ante el Registro Nacional de Abogados y mantenerlo actualizado de presentarse algún cambio en el mismo. El numeral 15 del artículo 28, reza lo siguiente:

¹ Archivo PDF “20180040400-solicitud adición sentencia-Correo_Juzgado 06 Administrativo-Neiva-Huila-Outlook” (página 1)

² Archivo PDF “SOLICITUD ADICION, CORRECCION O ACLARACION SENTENCIA” (páginas 8)

“15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

El 11 de abril hogaño, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, que en su artículo 6, inciso 5 reitera el deber de los abogados litigantes de mantener actualizada su información en el Registro Nacional de Abogados, especialmente, su correo electrónico, en virtud de la prevalencia del uso de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de la presente emergencia sanitaria producto de la enfermedad COVID 19; así:

*“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...)**” (Destacado por el Despacho).*

Al unísono, el Decreto 806 de 2020, consagra una serie de disposiciones que pretenden facilitar la continuidad en el servicio público de administración de justicia en el marco de la emergencia sanitaria producida por la enfermedad COVID-19, privilegiando que las actuaciones judiciales puedan surtirse a través de canales digitales protegiendo la salud, integridad física y vida de los usuarios, abogados litigantes, empleados y funcionarios judiciales; tal y como lo dispone, entre otros, el artículo 3, así:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destacado por el Despacho).

Como puede apreciarse, el deber exigido a los abogados en el marco normativo expuesto no es caprichoso, sino que se erige como un mecanismo que atiende a la necesidad del juez de corroborar que sea efectivamente el profesional del derecho quien actúa y también una garantía para el litigante que le protege del potencial riesgo de suplantación, el cual se incrementa en el uso de plataformas virtuales y/o canales digitales.

Precisado lo anterior, se encuentra que el **24 de julio de 2020** se presentó solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de fecha 17 de julio de 2020 desde la dirección de correo mireramirez1612@gmail.com³, no obstante, una vez verificada la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de la abogada MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO, dicha dirección electrónica no se encuentra registrada en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, es más, el resultado de la consulta es que dicha abogada **no registra que haya suministrado dirección de correo.**

³ Archivo PDF “20180040400-solicitud adición sentencia-Correo_Juzgado 06 Administrativo-Neiva-Huila-Outlook” (página 1)

En ese orden de ideas, aunque se denota un incumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, así como del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica mireramirez1612@gmail.com fue la suministrada por el apoderada MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO en el curso del proceso y, por tanto, es a la que se realizó la notificación judicial de la sentencia del 29 de julio de 2020⁴, razón por la cual este Juzgado lo admitirá, sin perjuicio de realizar el requerimiento a la apoderada actora para que en el término de diez (10) proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados.

2.2. De la solicitud de aclaración, adición y/o corrección de la sentencia de fecha 17 de julio de 2020

La aclaración, corrección y adición de la sentencia, son conceptos diferentes que atienden vicisitudes que pueden presentarse al momento de la emisión de una decisión de fondo y; por tanto, se encuentran regulados íntegramente en distintos artículos de la ley 1564 de 2012, esto es, 285, 286 y 287, respectivamente, a los cuales se acude en virtud de la autorización dimanada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. A su tenor literal precisan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Destacado)

Pues bien, realizando un análisis exegético de las disposiciones precitadas se puede arribar a la conclusión que la **aclaración**, procede cuando en la parte resolutive⁵ de la providencia existan frases que ofrezcan dudas sobre su sentido y alcance; la **corrección**, cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos o de palabras y; la **adición**, cuando en la providencia se haya omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre alguno de los extremos procesales.

⁴ Archivo PDF “20180040400-notificacion sentencia-Correo_Juzgado 06 Administrativo-Huila-Neiva-Outlook” (1 página)

⁵ “O aquella que influya en ella”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de octubre de 2015, precisó:

“Existen casos en los cuales la providencia no es clara en relación con decisiones asumidas que, eventualmente, serían materia de recurso por las partes, si éstas se vieran perjudicadas por el sentido de aquéllas. Por tal razón, el estatuto procesal civil consagra la posibilidad de que se soliciten aclaraciones, correcciones o complementaciones de los pronunciamientos del juez, mecanismos que se encuentran instituidos para que las partes tengan certeza sobre la forma en que las providencias las afectan, pues es precisamente con ello que se sabe si los intervinientes del proceso tienen interés para recurrir y, en ese orden, si se cumplen los requisitos para el ejercicio de los medios de control. (...) de acuerdo con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil “... podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...”, lo que significa que las solicitudes de aclaración sólo son procedentes frente a aquellos aspectos que sean decisivos para las determinaciones finalmente asumidas por el juez, frente a las cuales podrán verse beneficiadas o perjudicadas las partes. (...) el ya citado artículo 331 del Código de Procedimiento Civil dispone que “... en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva...”, pues es indiscutible que el eventual interés que tenga la parte para recurrir el pronunciamiento objeto de aclaración o complementación, sólo surge cuando el juez fija su posición final frente a las decisiones asumidas. (...) la Sala considera que la conclusión anterior no se ve alterada cuando en determinada providencia se contengan varias decisiones y, en tal caso, por el hecho de que la aclaración o complementación haya sido solicitada sólo respecto de una de aquellas pues, por un lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 ya citado, el juez puede motu proprio aclarar o complementar su propia providencia dentro del término de su ejecutoria, incluido aquel lapso que transcurre para resolver cualquier aclaración o complementación que haya sido solicitada por las partes, evento en el cual el director del proceso puede oficiosamente realizar correcciones aún frente a los temas que no hayan sido referidos en la aclaración tramitada por iniciativa de la parte.”⁶

Así las cosas, revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se vislumbra con meridiana claridad que se trata de un reproche a la decisión del Despacho frente a la aseguradora LA CONFIANZA S.A., quien fue llamada en garantía de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

4

Como puede apreciarse, en el acápite 16 de la parte considerativa que incluso cita la parte actora en la solicitud que aquí se resuelve, el Despacho sí realizó un análisis íntegro de las condiciones de vinculación al proceso de la aseguradora la CONFIANZA S.A. y halló que de conformidad con la póliza de seguro suscrita con SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., en especial, el acápite de exclusiones, no era jurídicamente posible imponer a la primera, el reembolso total o parcial de la condena impuesta a la segunda, así:

“En consonancia con las disertaciones anteriores serán excluidos de análisis y efecto alguno las aseguradoras llamadas en garantía por parte de la ESE Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín y ESE Departamental San Antonio de Pitalito, por carencia de objeto.

Frente al llamado en garantía por parte de la Clínica Emcosalud S.A., la empresa de seguros Aseguradora Confianza, se realizó el acto procesal con ocasión a la póliza 07 RC 000683 con vigencia entre el 21 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017 (fl.3 llamamiento en garantía).

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. presentó su contestación de la demanda el 5 de mayo de 2019 (fl.210 Cuaderno 2 LLmto), en principio no poniéndose al reconocimiento económico por daño moral, pero condicionado a que se demuestre la responsabilidad de la Clínica Emcolsalud s.a. (fl. 213 Cuaderno 2 LLmto).

Dentro de la contestación reconoció la existencia del contrato de seguros, su identificación o número como 07 RC000683, su vigencia del 21/04/16 al 21/04/17, beneficiarios terceros afectados y la expresa convención de amparo por el riesgo de daño moral por cuantía de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) con un deducible del 10% o mínimo de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Propuso excepciones de fondo contra el nexo causal como de la actividad médica las cuales ya fueron superadas en el análisis anterior y se encuentran superadas.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00411-02(40926) Actor: CUELLAR SERRANO GOMEZ S.A Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE

Frente a la póliza y el amparo reclamo el límite de responsabilidad y deducible con aplicación de los artículos 1056 1079 del Código de Comercio.

Se anexo copia de la póliza y obra a folios 225 y 226, en el cual aparecen 17 exclusiones expresas, teniendo en especial consideración la número 15:

“15. Reclamaciones por Organismos Patogénicos (Moho u hongos o sus esporas, bacterias, algas, mico toxinas y cualquier otro producto metabólico, enzimas o proteínas segregadas por las anteriores, bien sea tóxicas o no).”

*En consecuencia con la decisión adoptada, se presentaron varias infecciones hospitalarias teniendo una última “traqueítis **nosocomial** por proteus mirabilis patrón KPC.”, el efecto fatal, y que es una bacteria, conllevando que el evento de responsabilidad estudiado y en el caso del seguro, el riesgo amparado excluye expresamente el ahora determinado y por tanto, no puede ser obligada al cumplimiento de pago o responsabilidad contractual alguna.”⁷*

En ese orden de ideas, la argumentación realizada por la parte actora no tiene que ver con que el Despacho haya incluido frases dudosas en la parte resolutive de la sentencia, o haya cometido errores aritméticos ni mucho menos haya dejado de resolver sobre algún punto en controversia o sobre alguna de las partes; sino que su reproche, se itera, nace de la propia decisión del Despacho de no hacer efectivo el llamamiento en garantía realizado a la aseguradora la CONFIANZA S.A., escenario que se escapa de las posibilidades de adición, corrección y aclaración de la sentencia.

Bajo dichos derroteros, el Despacho rechazará de plano la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, realizada por la apoderada de la parte actora.

2.3. Del acceso al expediente en el marco de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia COVID-19

Teniendo en cuenta las desafortunadas aseveraciones realizadas por la apoderada actora, frente a la presunta imposibilidad sistemática de acceso al expediente; en especial, de las piezas procesales correspondientes a los llamamientos en garantía⁸, es menester recordar los lineamientos establecidos por el Despacho en la Circular No. 001 de 2020, para la atención a usuarios y acceso a expedientes en forma física⁹:

- En atención a la prevalencia constitucional del derecho a la vida y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹ este despacho tomó la decisión de no atender solicitudes de visitas físicas y/o presenciales de abogados o usuarios, si no están debidamente justificadas en condiciones de urgencia y prevalencia frente al deber que tiene la autoridad judicial de preservar la vida de los funcionarios judiciales y personas que deben actuar ante el despacho.
- Por lo anterior, el abogado o usuario que solicite la atención presencial en el despacho debe entregar toda la información o soportes que a su consideración generen una situación de urgencia y prevalencia, en perjuicio del deber de prevención y protección de la vida ante un posible contagio COVID 19 que, dicho sea de paso, a la fecha 5 de agosto de 2020, ha generado **11.624 muertes y 345.714 casos confirmados**¹⁰.

⁷ Archivo PDF “201800404000.6.3” (páginas 32-33)

⁸ Archivo PDF “SOLICITUD DE ADICION, CORRECCION O ACLARACION SENTENCIA” (páginas 1-2)

⁹ Circular No. 001 de 2020 del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva

¹⁰ https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

- Las manifestaciones de cambio de apoderado, consulta general del expediente, o simples interrogantes procesales no serán atendidas en forma presencial, **en la medida que la ley 1123 de 2007 tiene claros mandatos de la profesión de la abogacía como: todo abogado al terminar su gestión debe entregar toda documentación (artículo 28 numeral 11, artículo 30 numeral 4 y artículo 35 numeral 4), como quien lo asume de tener toda la información del tema (artículo 34 literales a), i)), y mantenerse debidamente actualizado (artículo 28 numeral 4).**
- Todo apoderado debe agotar los canales profesionales para el acceso de las piezas procesales según su mandato. Además, existen los medios o canales tecnológicos para atender las mismas.
- En tratándose de piezas procesales, este despacho desde el año 2012, ha sido el único de esta especialidad en el Departamento del Huila, que ha publicado todas sus providencias en el portal web de la Rama Judicial y son totalmente abiertas al público para su consulta <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-neiva>.
- En cuanto a la expedición de copias simples o copias auténticas, este despacho no atenderá las mismas hasta que el Consejo Superior de la Judicatura o la Dirección Ejecutiva dispongan de los medios tecnológicos y de protección biológica para la protección y seguridad de quienes intervienen y si se tratan de sentencias para su presentación de cobro, dada la perentoriedad en la generación de intereses de la ley 1437 de 2011 artículo 192, las mismas se harán en forma electrónica.

6

Así las cosas, la apoderada de la parte actora manifiesta que adolece de las piezas procesales correspondientes a los llamamientos en garantía realizados dentro del proceso, a lo cual nace la duda del debido cuidado y diligencia de la apoderada; pues:

Los documentos fueron entregados el 6 de junio de 2019.

Se resolvió sobre su admisión el 5 de julio de 2019.

Se cumplió con la audiencia inicial el 20 de noviembre de 2019

Se dispuso el cierre de la etapa probatoria el 9 de marzo de 2020

Es decir, que con meridiana temporalidad antes de la actual situación de pandemia la parte tuvo acceso ilimitado al expediente y sus piezas procesales, y podría decirse que era su deber conocer los mismos para actuar dentro del proceso.

De otro lado, es menester recordarle que este Despacho ha remitido al correo electrónico reportado para las notificaciones judiciales de la parte actora, todas las providencias judiciales dimanadas del presente proceso.

Asimismo, bajo los deberes exigidos a los abogados, consagrados en la Ley 1123 de 2007, no es de recibo que la apoderada actora manifieste que no ha conocido el expediente, máxime si ya se emitió la sentencia de primera instancia el 17 de julio hogaño y no manifestó alguna causal de emergencia que demostrara la necesidad del acceso perentorio al expediente.

Es más, el hecho que la apoderada iniciara su mandato a partir de la audiencia inicial, como se indicó en precedencia, no la releva de su obligación de conocer el expediente, como su derecho de haberle exigido a la anterior apoderada la entrega de las piezas

procesales que se encontraran en su poder que, se itera, han sido debidamente notificadas por este Despacho.

Tal vez para la apoderada la situación de pandemia actual no es grave o no debe ser considerada de riesgo vital, pero esa no es la consideración que tiene este servidor judicial, quien reitera el valor de la vida y de toda acción para la protección de ese derecho, por lo cual, toda solicitud que imponga un riesgo debe estar debidamente justificada, y no solo amparada en posibles falencias de la apoderada, pues se recuerda, la información hasta este momento del virus es que es altamente contagioso, y la solo acción de imponer el desplazamiento de un servidor judicial de su hogar hacia el juzgado impone el riesgo de contagio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, realizada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO para que en el término de diez (10) posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar su información; en especial, su dirección de correo electrónico, en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4157a8d6577977813f0a664ef8ad88058c76c2a92ba184d7c2d3750aa79797**

Documento generado en 24/08/2020 08:48:57 a.m.



Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00105 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 5 de agosto de 2020¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2020 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El escrito fue remitido al buzón electrónico del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el 4 de agosto de 2020³, desde la dirección electrónica juridica@harringtonconsultores.com; cuenta que concuerda con la registrada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

Se recuerda a la parte su obligación de dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos al tenor del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2010 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que la falta de remisión de un ejemplar del memorial no invalida la actuación, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en cumplimiento del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, y se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "009CTejecutoriaSentencia"

² Archivo PDF "007ApelacionSentencia" (15 Paginas)

³ Archivo PDF "008CEApelacionSentencia"

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f924c6e52db269cf9ef298b4c1ca61c2ba7c22efa81420416efbd5afb6d7ee**

Documento generado en 24/08/2020 08:50:29 a.m.



Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00134 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la entidad demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2020 mediante la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenó al el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante.

El escrito fue remitido al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 31 de julio de 2020 desde la dirección electrónica jorge.santos1009@correo.policia.gov.co; cuenta que concuerda con la registrada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Además, respecto de lo establecido en la misma normativa concordante con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, se aprecia que la remisión del recurso vía electrónica se surtió a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.

Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4^o del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En tal medida, en virtud del Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y la actual situación sanitaria que dan prelación al uso de las tecnologías y se promueve el distanciamiento social, la diligencia se realizará en forma electrónica según las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a través de la Secretaría se realizará la conexión de los intervinientes, con quince (15) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDJjMWUxOTgtNTVjOS00NGUwLWFkZTctYmFiZDBmNzc0MjYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

La conexión se realizará con las direcciones electrónicas obrantes en el plenario de los sujetos procesales, y que corresponden a las que se notificó la sentencia de primera instancia³:

PARTE DEMANDANTE: luiseduardo0522@hotmail.com

¹ Archivo electrónico denominado "20190013400 constancia ejecutoria sentencia de primera instancia – pasa al despacho"

² Archivos electrónicos denominados "Recurso Apelacion Nulidad y RD Diana Marcela Quintero Rad 201900134 Pension Conscripto" y pantallazo de la información del correo "20190013400 - apelacion sentencia -Correo_ Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva – Outlook"

³ Archivo PDF "20190013400 – notificación sentencia - Correo_ Juzgado 06 Administrativo – Huila – Neiva – Outlook". Providencia notificada el 21/07/2020 a las 11:12 a.m.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:
deuil.notificaciones@policia.gov.co / jorge.santos1009@correo.policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: procjudadm90@procuraduria.gov.co

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitar a quienes las hayan entregado; de la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no la atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M.**, del día **martes 15 de septiembre de 2020**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c07913ecc92d3cbd82ab8f561da77ec34ed39432d31eff7aa2bf321287ea1d
Documento generado en 24/08/2020 08:45:07 a.m.



Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADOS: ADAM ENRIQUE GONZALEZ POLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00091 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 04 de agosto de 2020¹, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 30 de julio hogaño la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda², y, una vez revisado su contenido se avizora que se atendieron las falencias advertidas.

Por consiguiente, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Repetición, mediante apoderado judicial por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en contra del señor **ADAM ENRIQUE GONZALEZ POLO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al demandado **ADAM ENRIQUE GONZALEZ POLO** notifíquesele de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por desconocerse su dirección de notificación.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas prociudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co / lorena8401@yahoo.es

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 180.232 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder aportado electrónicamente con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "20200009100 constancia secretarial pasa al despacho para resolver admisión"

² Archivo PDF "20200009100 - subsanación demanda -Correo_ Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva - Outlook"

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5bb0c8de7abe3682e66c89ed3e4fd34ae70fcc708294a1d824749aa6b6bf57

Documento generado en 24/08/2020 08:34:51 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00095 00

Mediante providencia del 15 de julio de 2020¹ éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda. Según informe secretarial del 4 de agosto hogaño², el apoderado de la parte actora oportunamente allegó memorial para la subsanación de demanda.

Verificado el escrito de subsanación y sus anexos, se advierte que la parte actora no lo realizó en la forma advertida, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desatendió el deber de realizar el registro del correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; para el efecto, se consultó en el portal web respectivo³, evidenciando que el abogado **no registra que haya suministrado dirección de correo electrónico**. Adicional, la certificación No. 321217⁴ expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al estado de vigencia de la tarjeta profesional en su condición de abogado.

Se recuerda que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 exige para el apoderado, la inclusión de la dirección de correo electrónico en el memorial de poder, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Dicha carga no es caprichosa, sino que se erige como un mecanismo que atiende a la necesidad del juez de corroborar que sea efectivamente el profesional del derecho quien inicia la acción judicial y también una garantía para el litigante que le protege del potencial riesgo de suplantación, el cual se incrementa en el uso de plataformas virtuales.

De otra parte, **no realizó** el envío de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma a todas las partes **de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; recordemos que la exigencia legal determina “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Resaltado propio)

En este caso, el mandatario judicial procedió a enviar el 27/07/2020 únicamente al buzón electrónico de este despacho, la subsanación de la demanda junto con 22 archivos adjuntos⁵, y dentro de estos, obra es dos imágenes o pantallazos del envío

¹ Archivo PDF “022Autolnadmite”

² Archivo PDF “049ConstanciaSecretarial”

³ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

⁴ Archivo PDF “028AnexoNuevo”

⁵ Archivo PDF “026CorreoSubsanacion”

de un mensaje de datos con asunto “ENVÍO DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO” de fecha 27/07/2020⁶ que contiene 19 archivos adjuntos, dirigido a las direcciones electrónicas: procjudadm90@procuraduria.gov.co; deuil.undej-pru@policia.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co y 1 usuario más”; y de fecha 02/06/2020⁷ dirigido a la cuenta electrónica “contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co” con 18 datos adjuntos.

Lo que se evidencia primero, es una disparidad en el número de documentos adjuntos, adicional que se desconoce si coinciden con los allegados con la demanda y subsanación de la misma, pues esa es la razón de ser del envío de forma simultánea a todas las partes con el mensaje enviado a la autoridad judicial; y segundo, que las direcciones electrónicas utilizadas, ninguna coincide con las registradas en el portal web de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deuil.notificacion@policia.gov.co⁸, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co⁹, para efectos de notificaciones.

Así las cosas, dichas falencias dan lugar al rechazo de la demanda, máxime si en el auto de inadmisión se realizaron las advertencias y requerimientos correspondientes, los cuales no fueron atendidos en debida forma.

No obstante, en aras de no lesionar el derecho de acción del demandante, como el reconocer las dificultades que a todos nos está generando la implementación tecnológica, se requerirá al abogado SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO, para que en el término de tres (3) días:

I) Actualice sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el mencionado acuerdo, información que debe coincidir con el correo de remisión de la demanda sardino2008@hotmail.com, o si decide cambiarla con la que utilice, de lo cual informará al Despacho dentro del mismo término inicial, allegando la constancia de rigor, junto con el siguiente requerimiento.

II) Entregue copia electrónica o digital de todos los documentos (demanda, anexos, y subsanación), vía correo electrónico **en forma simultánea** a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a ésta agencia judicial, se reitera, en un solo mensaje de datos de forma simultánea.

Las direcciones electrónicas corresponden a las siguientes:

ENTIDADES DEMANDADAS:

deuil.notificacion@policia.gov.co, notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: procjudadm90@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

AUTORIDAD JUDICIAL: adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ Archivo PDF “029AnexoNuevo”

⁷ Archivo PDF “030AnexoNuevo”

⁸ <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

⁹ <https://www.justiciamilitar.gov.co/iri/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://f5caccaf0276830d697b4d3aa21de679>

Se recomienda para un mejor manejo del expediente electrónico, enviar los documentos en formato PDF, rotulados e individualizados así: i) demanda y poder, ii) anexos (adjuntarlos en **un solo** archivo PDF, en el orden indicado en el acápite de pruebas) y iii) subsanación.

Se advierte que solo se tendrán en cuenta los documentos que cumplan con los requisitos de **comunicación simultánea** y por tanto, no se tendrán en cuenta los documentos allegados en correos anteriores.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al abogado SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO, para que en el término de tres (3) días:

I) Actualice sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el mencionado acuerdo, información que debe coincidir con el correo de remisión de la demanda sardino2008@hotmail.com, de lo cual informará al Despacho dentro del mismo término inicial, allegando la constancia de rigor, junto con el siguiente requerimiento.

II) Entregue copia electrónica o digital de todos los documentos (demanda, anexos, y subsanación), vía correo electrónico **en forma simultánea** a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a ésta agencia judicial, se reitera, en un solo mensaje de datos de forma simultánea.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852d8b4de6fb0a5de86811f691db776a523179a88944b053a98a517acbd47bf6

Documento generado en 24/08/2020 08:37:06 a.m.



Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001333300620200009900

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de julio hogaño, este Despacho inadmitió la presente demanda por no hacerse mención en el poder allegado el correo electrónico de la apoderada que debía coincidir con el del Registro Nacional de Abogados. Así mismo, por no cumplir con las previsiones del Decreto 806 de 2020 artículo 5º sobre las formalidades de otorgamiento del poder, y no remitirse la demanda a los correos dispuestos para ello por la Entidad demandada.

Según constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2020¹ dentro de término la parte actora allegó escrito a través de correo electrónico atendiendo la decisión judicial.²

Se observa que con la documentación allegada se cumplió con lo referente a la mención en el poder del correo electrónico de la apoderada según el Registro Nacional de Abogados³, así como en lo referente al envío de la demanda a los correos dispuestos para ello por la Entidad demandada.⁴

En lo que tiene que ver con el otorgamiento del poder, la subsanación de la demanda fue allegada a través del correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, mensaje de datos en el que hizo énfasis también que se adjuntaba poder especial conferido a la Dra. MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN.⁵

Aunque no se acreditó que el correo juridico@segurosdelestado.com corresponda al de notificaciones judiciales de la aseguradora demandante, no se pueden pasar por alto las dificultades que a todos genera la implementación tecnológica, por lo que se admitirá la demanda requiriendo a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de su domicilio principal o aquel en donde conste la dirección donde recibe notificaciones judiciales al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, inciso 2º de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011.

Calidad en la que SIO INGENIERIA S.A.S. debe ser vinculada al proceso

La parte actora plantea respecto de SIO INGENIERIA S.A.S., que debe ser notificada como tercero con interés.

SIO INGENIERIA S.A.S. fungió como contratista del contrato de interventoría No. 003 de 2015⁶, sobre el que recayó la declaración de incumplimiento a través de la Resolución

¹ Archivo PDF "012ConstanciaSecretarial"

² Archivo PDF "008CorreoSubsanacion"

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

⁴ Archivo PDF "008CorreoSubsanacion"

⁵ Archivo PDF "008CorreoSubsanacion"

⁶ Archivo PDF "004AnexosDemanda" paginas 25-33

No. 0825 del 23 de noviembre de 2017⁷ confirmada mediante resolución No. 0097 de 19 de febrero de 2018⁸, actos administrativos cuya nulidad se pretenden.

Atendiendo que también se pretende (pretensión c) que se declare la liquidación judicial del contrato de interventoría No. 003 de 2015; en virtud del artículo 224 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, resulta necesario examinar la calidad en la que debe comparecer al proceso. El artículo 61 de la ley 1564 de 2012 a su tenor literal:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto con los mismo supuestos facticos⁹:

(...) en estos casos se presenta un litisconsorcio cuasinecesario, toda vez que no es obligatoria la intervención conjunta del contratista y de la compañía aseguradora en el proceso, ya que cada uno puede demandar el acto a través del cual se declara el siniestro de forma independiente y porque la decisión que se emita sobre la legalidad del mismo tiene igual efecto para ambos, aunque los dos no hubiesen intervenido en el proceso.

Por consiguiente y comoquiera que en este asunto se solicitó, como pretensión principal, la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró la ocurrencia del siniestro en el marco de un contrato estatal, se señala que en lo referente a esa pretensión no se requiere la vinculación de ambos, esto es, del contratista y de la compañía aseguradora, ya que, como se vio, la relación que existe entre ellos es de litisconsortes cuasinecesarios.”

*En cambio, **para resolver respecto de la pretensión subsidiaria, esto es, que se liquide el contrato de obra IDU 020 de 2009, celebrado entre el IDU y el Consorcio Calle 134, sí resulta indispensable vincular al proceso al contratista, en calidad de litisconsorte necesario, pues la decisión referente a la liquidación del mencionado contrato se extiende no sólo a la demandante y al demandado, sino también al Consorcio Calle 134, toda vez que la liquidación del contrato es un procedimiento mediante el cual se realiza un corte o ajuste de cuentas definitivo, con el objeto de aclarar y definir todo lo relativo al desarrollo de la relación contractual, para con ello determinar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, razón por la cual, para su correcta realización, se requiere la presencia obligatoria del contratista.”***

Por lo cual, se vinculara a SIO INGENIERIA según su posición frente a las pretensiones, en calidad de tercero y como litisconsorcio necesario exclusivamente a la pretensión c).

Se advierte a la parte actora que frente a la pretensión de liquidación no hizo explicación o desarrollo alguno que cimente la misma, por lo cual se le advierte que este despacho en uso de sus facultades legales puede ejercer el control de los requisitos de legitimidad de la demandante para solicitar la declaración judicial del contrato (inciso 1º artículo 141 ley 1437 de 2011), la ausencia de la pretensión de liquidación judicial del contrato en la solicitud de conciliación prejudicial según la constancia expedida por la Procuraduría 34 judicial II para asuntos Administrativos¹⁰ (que pudo ser un simple error de transcripción).

⁷ Archivo PDF “004AnexosDemanda” paginas 38-50

⁸ Archivo PDF “004AnexosDemanda” paginas 70-76

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 21 de noviembre de 2016, radicación 25000 23 36 000 2014 00303 01 (55441), C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

¹⁰ Archivo PDF “004AnexosDemanda” paginas 84-85

En lo que concierne a las pretensiones 3.a y 3.b. relativas a la declaración de la nulidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento del Contrato de interventoría No. 003 de 2015 a través de la Resolución No. 0825 del 23 de noviembre de 2017¹¹ confirmada mediante resolución No. 0097 de 19 de febrero de 2018¹², en aplicación del numeral 3º, artículo 171 de la ley 1437 de 2011 al tratarse SIO INGENIERIA S.A.S. de un tercero con interés en las resultas del proceso, tendrá la potestad de comparecer o no, en los respectivos términos del artículo 224 ibidem, en concordancia con los artículos 60 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, mediante apoderada judicial por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. y SIO INGENIERIA S.A.S. en condición de litisconsorcio cuasinecesario.

SEGUNDO. VINCULAR a SIO INGENIERIA S.A.S. en calidad de litisconsorte necesario por activa respecto de la pretensión de liquidación judicial del contrato de interventoría No. 003 de 2015, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a SIO INGENIERIA S.A.S. (litisconsorte necesario por activa) mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co, info@epneiva.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co

Litisconsorte necesario y Tercero: sioingenieria@hotmail.com

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

juridico@segurosdelestado.com, maria.quintana@segurosdelestado.com

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que se allegue el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de su domicilio principal o aquel en donde conste la dirección donde recibe notificaciones judiciales al tenor de lo dispuesto en el artículo artículo 291, inciso 2º de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 y Complementación del trámite prejudicial de Conciliación de inclusión o no de la pretensión de liquidación.

El incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

¹¹ Archivo PDF "004AnexosDemanda" paginas 38-50

¹² Archivo PDF "004AnexosDemanda" paginas 70-76

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN portadora de la tarjeta profesional No. 256.406 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente¹³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b631732685c3c22ad473f16cb264ce963a3d8a4abe769543e50aaf1a24f86c35
Documento generado en 24/08/2020 08:39:50 a.m.

¹³ Archivo PDF "008CorreoSubsanacion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES: SONIA SIERRA CARDOZO
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00101 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 04 de agosto de 2020¹, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 29 de julio hogaño el apoderado de la parte actora allegó memorial², y, una vez revisado su contenido se avizora que se atendieron las falencias advertidas.

Por consiguiente, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la **SONIA SIERRA CARDOZO** contra **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a la direcciones electrónicas dispuestas para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas prociudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con mensaje de datos a la dirección electrónica pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 260.153 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder aportado electrónicamente con la subsanación de la demanda (archivo PDF “ANEXOS SONIA SIERRA 1”, folio 10).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo PDF “20200010100 constancia secretarial pasa al despacho para resolver admisión”

² Archivo PDF “20200010100 - subsanación demanda -Correo_ Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva - Outlook”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caed9c345663cb9d9b27f9678e9be0624027f769ff72eb7495389e8c4937d20d

Documento generado en 24/08/2020 08:41:24 a.m.



Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2020 0010400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS

Mediante proveído del 17 de julio de 2020 esta agencia judicial dispuso inadmitir la demanda, siendo presentado dentro de término según constancia secretarial del 05 de agosto de 2020¹ correo electrónico de fecha 29 de julio hogaño por el apoderado de la parte actora subsanando las falencias advertidas.²

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de REPARACION DIRECTA, mediante apoderado judicial por LUIS MIGUEL BENITEZ PERDOMO y OTROS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA de La Plata – Huila, SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandada

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA: hospitallapata@esesanantoniodepadua.gov.co

SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.: emcosalud@emcosalud.org

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.:
tutelas@ecoopsos.com.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com

¹ Archivo PDF “20200010400 constancia secretarial pasa al despacho para resolver admisión”

² Archivo PDF “20200010400 - subsana demanda - Correo_ Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva – Outlook”

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: caalpope@yahoo.es, notificacionesjudicialespcap@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS portador de la tarjeta profesional número 119.731 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae83c6c81ba49ab0be170f3889b63172a19ba81b79a870485de4fb4643f3324**
Documento generado en 24/08/2020 08:52:25 a.m.

2

³ Archivo .pdf "DEMANDA REPARACION DIRECTA - LUIS MIGUEL BENITEZ Y OTROS", página 231



Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO
PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00105 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 05 de agosto de 2020¹, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 21 de julio hogaño el demandante allegó subsanación de la demanda², procediendo a atender las falencias advertidas en el auto de inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad por **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA** contra **MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a la direcciones electrónicas dispuestas para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con mensaje de datos a la dirección electrónica yemendezlo@gmail.com

CUARTO. RECONOCER interés para actuar en el presente asunto a **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**., portador de la Tarjeta Profesional Número 255.694 del C .S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "20200010500 constancia secretarial pasa al despacho para resolver admisión"

² Archivo PDF "20200010500 - subsana -Correo_ Juzgado 06 Administrativo - Huila - Neiva - Outlook"

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207335544b6c4b60e51d84d890a5a89aaa5ec6bab5974895fa0282a25ed2f2f2

Documento generado en 24/08/2020 08:53:19 a.m.



Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 4100133330062020 00128 00

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto secuencia No. 770 del 04 de agosto de la presente anualidad, fue repartido a esta agencia judicial el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado por FLOR YANETH TRIVIÑO PORTILLA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento sobre su aprobación o no, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, si no fuera porque previo análisis del fondo del asunto, se observa una inconsistencia respecto de la asignación básica tenida en cuenta para el cálculo de la sanción moratoria, la cual corresponde a la percibida en el año 2019, teniendo en cuenta que fue ese momento en que se hizo exigible la sanción mora¹, conforme el lineamiento del Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018.

En el acta de conciliación se recoge que la propuesta tiene un peso porcentual (90%) y sobre este se realice un cálculo numérico para obtener el valor, y confrontado con los soportes entregados, en el proceso se tuvo en cuenta la asignación básica percibida en el año 2018, conforme el certificado de salarios devengados entre el 01 de abril y 31 de diciembre de 2018, y el 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019², expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se expone una asignación básica mensual de \$ 3.262.063 correspondiente al grado escalafón 2CE, la cual coincide con la señalada en el Decreto 316 de 2018³.

Siendo necesario precisar que la asignación básica mensual en el grado escalafón 2CE para el año 2019 corresponde a \$3.511.122, de conformidad con el Decreto 1016 de 2019, por lo cual, se hace perentorio que las partes afirmen el conocimiento del hecho y que efectivamente su voluntad se realiza sobre el valor numérico y no en condición porcentual, pues de ser así, otro es el resultado.

De acuerdo a lo expuesto, se hace necesario dilucidar dicha situación y por ende, se requerirá a las partes para que realicen una manifestación expresa sobre el valor a conciliar, si es sobre suma fija correspondiente a \$ 1.663.652 o es porcentual, y si es del caso, aceptan en forma irrevocable la suma fija según las motivaciones de esta providencia, señalado en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el día 30 de julio de 2020.

El memorial de manifestación expresa deberá ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio Público, en

¹ Fecha exigible de mora: 23/03/2019, realizado el cómputo de los setenta días para determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal de reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

² Archivo PDF denominado "4152-2020 OK" (Página 16)

³ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Para facilidad de las partes, se suministra las direcciones electrónicas obrantes en el plenario:

Parte convocante: mincho1652@hotmail.com

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co /
lmcorrea@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: lmunozc@procuraduria.gov.co / npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, realicen una manifestación expresa sobre el valor a conciliar correspondiente a la suma de \$ 1.663.652, señalado en el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el día 30 de julio de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El memorial de manifestación expresa deberá ser remitido **en forma simultánea y en un mismo acto**, al buzón electrónico de este Despacho, al extremo procesal opuesto y al Ministerio Público, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14, como del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

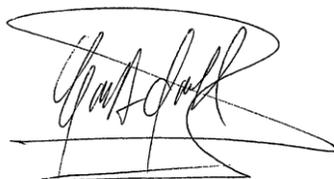
Código de verificación:

d94e0b904c4fad8f1a13e682e3ff2bf49d3162b47f2c7408f871e6cb1551fdce

Documento generado en 24/08/2020 08:43:36 a.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 035 de fecha 25 de agosto de 2019, notifico a las partes la providencia del 24 de agosto de 2020 del proceso 410013333006- 20180040400, 20190010500, 20190013400, 20200009100, 20200009500, 20200009900, 20200010100, 20200010400, 20200010500, 20200012800.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario